



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE	MARÍA NUBIA HENAO DE DÍAZ
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ WILLIAM ESCOBAR PIEDRAHITA
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00080 00
DECISIÓN	REMITE AL JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN QUIEN CONOCIÓ DEL ASUNTO PREVIAMENTE, POR SER LA DEPENDENCIA COMPETENTE PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO.

I. ANTECEDENTES

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad Medellín, se recibió la presente demanda Verbal Especial de la Ley 1561 de 2012 (para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición) promovida por MARÍA NUBIA HENAO DE DÍAZ, a través de mandatario judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ WILLIAM ESCOBAR PIEDRAHITA.

Dicha demanda fue rechazada por el referenciado Juzgado luego de considerar que no tenía competencia para su conocimiento, atendiendo el factor cuantía dado el avalúo catastral del predio objeto del litigio.

Así las cosas, procederá este Despacho a decidir el asunto previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 8º de la Ley 1561 de 2012:

“(…) JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (…)

Sobre el particular - Conflictos de competencia -, el inciso 3º del canon 139 del C. G. del Proceso reza:

“(…) Trámite. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales (…)”

Aterrizando al asunto que nos atañe, el *a quo* hizo una indebida interpretación de la norma, porque del precitado decreto no se extrae que el conocimiento en primera instancia obedezca a la cuantía del bien pretendido, tan solo dispone que será competente para conocer del asunto el Juez Civil Municipal del lugar donde se ubiquen los bienes.

Aunado a lo antelado, habiendo ordenado esta Judicatura el conocimiento de la presente demanda, se avizora un desobedecimiento absoluto de la norma y de las ordenes dictadas por el superior funcional.

Colofón de lo expuesto, se torna procedente ordenar la devolución de la presente demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a quien le fuera repartida por la Oficina Judicial de la Localidad, a efectos de que asuma su conocimiento y le imprima el trámite que corresponda.

En virtud de lo dicho, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a efectos de que asuma su conocimiento y le imprima el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>039</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>12 de marzo de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c58dbf35082a688b0ca7ec85f6b21c103ac1a84088ee0cd013bde3cd193b9f9

Documento generado en 11/03/2021 02:04:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**